

## NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE COMUNICACIÓN

PASTO, 07/03/2022

Señor(a), Doctor(a),  
VIRTUAL CONTACT INTERNACIONAL SAS  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
Dirección CARRERA 35 # 7 A - OLESTE 26 APTO 202 BARRIO LOS ROSALES  
PASTO – NARIÑO

### ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación 08si2019725200100000112

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a VIRTUAL CONTACT INTERNACIONAL SAS, identificado(a) NIT No. 900943267 del contenido de la resolución 0042 del 11 de febrero de 2022 proferida POR LA DIRECTORA DE LA CORDINACIÓN IVC la doctora ERIKA ALEXANDRA dentro del expediente de la referencia, través del cual se dispuso a colocar el motivo de la decisión que es: **declarar la caducidad de la facultad sancionatoria**.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINACIÓN DE IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECCIÓN si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,



SEBASTIAN ROSERO BRAVO  
COORDINADORA IVC

Anexo lo anunciado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

RESOLUCIÓN N° 0042  
(11 de febrero de 2022)

*“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”*

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 y Resolución 8455 del 16 de noviembre de 2021 expedidas por el Ministerio del Trabajo; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que la Resolución N° 3238 del 3 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio del Trabajo describe como una función de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la siguiente: *“adelantar y decidir investigación administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia”*.

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que, en el caso concreto, el día 18 de marzo de 2019, se allega a este Despacho, mediante radicado N° 08SI2019725200100000112, memorando mediante el cual la Coordinadora de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Nariño, adjunta certificación suscrita por los señores: **WILSON ARMANDO CORTES ACOSTA** y **KAREN PORILLA**, en calidad de presidente y secretaria de la Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, respectivamente, en la cual se establece, que a 21 de febrero de 2019, la empresa **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, presenta morosidad en el pago de los aportes de sus

RESOLUCIÓN No. 0042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

trabajadores; que el último mes cancelado correspondió al mes de septiembre de 2018; que no registra retiros por **PILA**; que adeuda aportes de los periodos correspondientes a octubre de 2018 a diciembre de 2018; que se encuentra activa en Cámara de Comercio; que el último año renovado de su matrícula mercantil correspondió al 2018; y que se envió requerimiento sin obtener respuesta por parte de la querellada.

Mediante Resolución N° 0784 del 17 de marzo de 2020, el ministro del Trabajo ordenó la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, entre otros, y en las demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos de las diferentes dependencias del Ministerio, aclarando que esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo.

Mediante Resolución N° 1590 del 8 de septiembre de 2020, el ministro del Trabajo ordenó el levantamiento de la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, dispuesta mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución N° 0876 del 1° de abril de 2020.

Que, mediante Auto N° 0065 del 23 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación – Territorial, ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de la empresa **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, ordenando la práctica de pruebas y comisionando a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Nariño.

Por encontrar, que presuntamente existe incumplimiento de normas laborales y de seguridad social, mediante Auto de Trámite N° 0357 del 12 de noviembre de 2021, se comunicó la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, al representante legal de la sociedad **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, cuya entrega de la comunicación se verificó en fecha 23 de noviembre de 2021, mediante publicación en la página Web de la entidad, sin embargo, la querellada guardó silencio.

Sin embargo, en el presente caso, identificado con el ID. 14676725, seguido en contra de la empresa **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, identificada con el NIT. 900943267-0, se encontró que, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años, dentro del cual no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a la actuación, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos, pues según lo que se establece en la queja remitida por la Caja de Compensación Familiar de Nariño **COMFAMILIAR NARIÑO** el último mes cancelado de aportes al subsidio familiar por la sociedad querellada fue el mes de septiembre de 2018, siendo esta la fecha final de los hechos, y por tanto operando la caducidad el día 30 de septiembre de 2021.

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No. 0042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

***“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”***

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

*“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

*El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.*

*El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).*

*Ahora bien, segundo el art 52 “...El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos”, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de perdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).*

*Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el veneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.*

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

*“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.*

Es así como la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, resolución de conflictos – conciliación, identificó el presente caso, en el cual los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en uso de sus facultades legales,

RESOLUCIÓN No. 0042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR** por terminadas las diligencias administrativas, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo, dentro del ID. 14676725, seguidas en contra de la empresa **VIRTUAL CONTACT INTERNATIONAL SAS.**, identificada con el NIT. 900943267 - 0, cuya fecha final de los hechos según se puede apreciar en la queja remitida por **COMFAMILIAR DE NARIÑO** fue el 30 de septiembre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndole, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la suscrita funcionaria del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Oficina de Control Interno Disciplinario copia del expediente, si es del caso, y si se verifica que se hayan presentado las siguientes condiciones:

El retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez en firme el presente acto administrativo.

Dada en San Juan de Pasto (Nariño), a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YAMILE PANTOJA BASTIDAS**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Proyectó: Yamile P.  
Revisó: Erika M.